Fijación de domicilio del Sr. Siegfried Sander.— G. O. Nº 5656, del 20 de Octubre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1218.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

Vista la instancia que por conducto del Procurador General de la República ha elevado el señor Siegfried Sander, mayor de edad, natural de Coburgo, Alemania, de estado casado, de profesión importador-exportador, residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, en solicitud de ser autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana;

En virtud de lo que dispone el artículo 13 del Código Civil,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Siegfried Sander queda autorizado a fijar su domicilio en la República.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 93º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Reglamento para la venta de Formularios del Gobierno.— G. O. Nº 5644, del 24 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1219.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vista la Ley Nº 520, del 30 de julio de 1941,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO PARA LA VENTA DE FORMULARIOS DEL GOBIERNO.

Art. 1.— Los formularios de cualquier naturaleza, emitidos por las Oficinas de la administración pública para satisfacer necesidades que no impliquen la satisfacción de un interés exclusivo del Gobierno Dominicano, serán puestos a la venta en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no haya Colecturía de Rentas Internas.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio será el funcionario llamado a declarar cuándo un formulario no satisface un interés exclusivo del Gobierno y sólo lo hará respecto de aquellos formularios que hayan sido aprobados y registrados por el Contralor y Auditor General de conformidad con la base séptima de la Ley de Contabilidad de 1929.

Art. 3.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio fijará precio a los formularios que deban ser objeto de expendio y reformará estos precios de acuerdo con las circunstancias derivadas del aumento o disminución en el costo de emisión de los mismos.

Art. 4.— Los precios de formularios oficiales se incluirán en una tarifa oficial por cuya aplicación velará la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 5.— Los formularios oficiales destinados al expendio deberán ser numerados consecutivamente por su clase y, en ese orden, comenzando por el número menor, deberán ser vendidos

Art. 6.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, al vender formularios oficiales, expedirán recibo en que constarán los siguientes detalles:

a) Nombre de la Oficina vendedora.
b) Lugar de la venta.
c) Nombre completo del comprador.
d) Cantidad, nombre y numeración de los formularios vendidos.
e) Valor de la venta.
f) Fecha de la venta.
g) Firma y título del Oficial vendedor.

Art. 7.— Los Colectores de Rentas Internas y los Tesoreros Municipales, antes de entregar el formulario vendido, estamparán sobre éste, en la parte superior izquierda del anverso, un sello gomígrafo especial de la Oficina, que contendrá el texto siguiente:

"Nombre de la Oficina vendedora
Lugar
Ley 520
Vendido bajo recibo Nº———
Valor $———————
Fecha———————"

Llenarán los espacios del sello estampado e insertarán sus iniciales.

Párrafo I.— Cuando se trate de la venta de un block de formularios, el sello gomígrafo se estampará y llenará, solamente, en la parte superior izquierda del anverso del block y en la última hoja útil o en la de numeración más alta que éste contenga y siempre en la copia destinada a ser retenida en el talón por el comprador.

Párrafo II.— Los sellos gomígrafos de que trata este artículo serán suplidos a las Oficinas vendedoras por la Dirección General de Rentas Internas.

Art. 8.— La Dirección General de Rentas Internas enviará a las Colecturías de Rentas Internas los formularios destinados al expendio y les llevará cuenta por este concepto. Los Colectores de Rentas Internas, a su vez, enviarán a los Tesoreros Municipales de su jurisdicción, formularios para la venta y les llevarán cuenta de éllos.

Art. 9.— Los Tesoreros Municipales remesarán semanalmente, bajo factura, a los Colectores de Rentas Internas respectivos, el producido de las ventas de formularios que hayan realizado.

Párrafo.— Los Colectores de Rentas Internas depositarán el importe de su recaudación por este concepto, en formulario 8, a favor del Tesorero Nacional, en renglón especial cuyo texto será invariablemente este:

"Fondo Especial
Venta Formularios, Ley 520 $———"

Art. 10.— Los Tesoreros Municipales enviarán a los Co-

lectores de Rentas Internas, junto con su remesa semanal de fondos por este concepto, los duplicados y triplicados de los recibos de venta correspondientes y anotarán la numeración de estos recibos en la factura de remesa.

Párrafo.— Los Colectores de Rentas Internas rendirán, a su vez, estado mensual cuadruplicado del movimiento de formularios en su jurisdicción. El original y el duplicado de este estado, serán enviados al Contralor y Auditor General, acompañados de los duplicados y triplicados de los recibos de venta expedidos durante el mes; el triplicado del estado será remitido a la Dirección General de Rentas Internas y el cuadruplicado lo conservará el Colector en su archivo.

Art. 11.— El estado de que trata el artículo 10 de este Reglamento contendrá, entre otros, los detalles siguientes:

a) Nomenclatura de los formularios.
b) Existencia anterior por unidades y numeración.
c) Cantidad recibida durante el mes por unidades y numeración.
d) Total unidades y valor.
e) Cantidad vendida durante el mes por unidades y numeración.
f) Producido de las ventas realizadas.
g) Balance en unidades, numeración y valor.

Art. 12.— Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial, los departamentos de la administración pública que tengan existencias de formularios destinados a la venta, recogerán dichas existencias y las transferirán, bajo factura, a la Dirección General de Rentas Internas para que, en lo adelante, sean vendidos en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales de acuerdo con este Reglamento. La Dirección General expedirá recibo de estas transferencias.

Párrafo.— Los formularios de la Dirección General de Rentas Internas y de la Dirección General de Aduanas, que impliquen, persigan, encierren o controlen recaudación, serán los únicos que se imprimirán y suministrarán con cargo al Fondo Especial Ley 520.

Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cuarenta y uno, año 98º de la Independencia, 79º de la Restauración y 12º de la Era de Trujillo.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA.

Impresión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado.— G. O. Nº 5642, del 20 de Septiembre de 1941.

M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 1220.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo 49 de la Constitución de la República; y

Vistos los artículos 8, 9 y 10 de la Ley Orgánica de Rentas Internas,

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.— Queda autorizada la siguiente emisión de tíquetes para la aplicación del impuesto de tránsito de vehículos por puentes del Estado:

1.—**Cinco mil** tíquetes Serie "A" de un peso cada uno numerados del 1 al 5.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

2.—**Un mil** tíquetes Serie "A" de diez centavos cada uno, numerados del 1 al 1.000, impresos en morado, en cartulina color rosa, y en talones de veinticinco tíquetes.

3.—**Cinco mil** tíquetes Serie "B" de un peso cada uno, numerados del 1 al 5.000, impresos en verde, en cartulina color amarillo, y en talones de veinticinco tíquetes.

Párrafo.— Todos estos tíquetes tendrán las siguientes dimensiones: sesentitrés milímetros de largo por cuarenta milímetros de ancho.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 19 días del mes de sep-